

REGLAMENTO (CE) N° 1893/97 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1997

por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) n° 1528/96, relativo a la aceptación del arroz cáscara por los organismos de intervención y por el que se fijan los montantes correctores, las bonificaciones y los descuentos que deben aplicarse, en lo que respecta a la aceptación del producto por parte del organismo de intervención griego para la campaña 1996/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) de su artículo 8,Considerando que las condiciones de aceptación del arroz cáscara (arroz paddy) por parte de los organismos de intervención quedaron fijadas en el Reglamento (CE) n° 1528/96 de la Comisión ⁽²⁾; que el apartado 1 del artículo 7 de este Reglamento dispone que la entrega efectiva debe producirse a más tardar el 31 de agosto de la campaña en curso;

Considerando que durante la campaña 1996/97, el organismo de intervención griego ha experimentado dificultades para implantar un buen sistema de almacenamiento, control y recepción de las mercancías; que estos problemas han acarreado cierto retraso en el procedimiento de aceptación de las ofertas presentadas y de aceptación de las entregas; que dichas dificultades justifican el establecimiento de una excepción, para Grecia y la campaña 1996/97, a la fecha límite de entrega al organismo de intervención fijada en las disposiciones ya mencionadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1528/96, la entrega efectiva del arroz cáscara para su aceptación por parte del organismo de intervención griego con cargo a la campaña 1996/97 deberá producirse el 30 de septiembre de 1997 a más tardar.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 190 de 31. 7. 1996, p. 25.